

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”
ESCRITURAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente:	110013331038200800300-02
Sentencia:	SC3-08-22-3120 SALA 112
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARCELLA SCANCELLA RUIZ
Demandado:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y OTROS
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema:	DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PROCESO COBRO COACTIVO – EMBARGO Y SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE – NEGLIGENCIA EN ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO – EN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONDICIONA PRIMERAMENTE A QUE LA ACTIVA ACREDITE LA EXISTENCIA DEL DAÑO FUENTE DE SU RECLAMACIÓN- INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO RECLAMADO

Surtido por la Magistrada Sustanciadora, el trámite previsto para el proceso ordinario, en los artículos 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - CCA, encuentra para que la Sala provea.

I. ANTECEDENTES

1.1 DEMANDA Y ARGUMENTOS DE LA ACTIVA

Conforme reseña el libelo introductorio, las demandadas, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES, **mantienen de facto el secuestro del inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria 50C-118408, de forma indefinida, con vigencia a la fecha de la demanda**, porque la DIAN, ha dispuesto que la contribuyente ejecutada siga privada del mismo, en tanto que el Juez Tercero Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Bogotá. D. C., en trámite de los procesos de pertenencia, han ratificado sus decisiones; negativa que

advierde contradictoria con el contenido del oficio del 27 de marzo de 2007, conforme al cual, la DIAN le habría entregado la “Administración” del bien “a la contribuyente propietaria del inmueble”, finiquitado el proceso de cobro coactivo.

En fundamento reseña la activa como **hechos relevantes**:

La demandante Marcella Scancelli Ruiz, compró al señor Diego Méndez Castillo la nuda propiedad que tenía sobre el inmueble ubicado en la carrera 23 N 52-67 lote 11 manzana D número 75 de la ciudad de Bogotá, D. C. (carrera 23 N 52-A-13 dirección al momento de la radicación de la demanda)

La señora Marcella Scancelli Ruiz, adquirió solo la nuda propiedad sobre el citado inmueble, en razón a que mediante la misma Escritura Pública 3965 de 1994, se reservó el usufructo a favor del señor Oriente Scancelli, y mediante la Escritura Pública N 2240 del 23 de julio de 1997, de la Notaría 41 del Circuito de Bogotá D.C, se canceló el mencionado usufructo, por fallecimiento de su titular y se consolidó el dominio pleno en cabeza de la señora Marcella Scancelli Ruiz, quien vendió a Julio Edilberto Ávila Buitrago, el diez por ciento (10%) del derecho de dominio proindiviso sobre el alinderado bien raíz; adquirente residente en la calle 125 N 25-81, apartamentos 303 y 304 de Bogotá D. C., quien jamás entró en posesión porque no cumplió con el negocio de la mencionada compraventa.

El 3 de diciembre de 1997, mediante la escritura 4242 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá D. C., Marcella Scancelli Ruiz, hipotecó su derecho de dominio sobre el 90% del edificio antes descrito, a favor del acreedor CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA y el 12 de diciembre siguiente se inscribió el gravamen real en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-118408.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, adelanto proceso de cobro coactivo contra Marcella Scancelli Ruiz, para hacer el efectivo el cobro de unas obligaciones de origen tributario por concepto de renta de 1994, 1995 y 1996, **y decretó el embargo de la cuota del bien inmueble** ubicado en la carrera 23 No. 52-67, con matrícula inmobiliaria N 50C-118408; medida registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., y con auto 208 de 12 de octubre de 2000, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **ordenó el secuestro del bien raíz** y designó como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al doctor Juan De La Cruz Santos Fonseca, quien lo recibió el 17 de octubre siguiente, sin que se presentara oposición; seguidamente, el 24 de noviembre de

2000, se designó al doctor Ricardo Quintero Araujo, como perito evaluador del inmueble, quien el 15 de diciembre siguiente presentó el avalúo del inmueble en donde dejó constancia trataba de un edificio de cinco (5) pisos, de cuya construcción consigna: ***“se encuentra en obra gris y en ostensible estado de abandono, suspendida hace 5 años, habitada solamente por un celador”***.

El 19 de enero de 2001, la DIAN, mediante providencia 900003, **ordenó llevar adelante la ejecución contra Marcella Scancella Ruiz, y rematar el edificio embargado y secuestrado.**

El 9 de febrero del 2003, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, D. C. admitió la demanda de pertenencia de Luis Alfredo Medina Roldán promovió contra Marcella Scancella Ruiz y otros; **el 26 de marzo de 2004, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., se inscribió la demanda de pertenencia.**

El 23 de enero de 2007, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., admitió la demanda que pertenecía instaurada por Eleuterio Ovalle Barrera contra Marcella Scancella Ruiz y otros, **y el 28 de marzo de la misma anualidad 2007, se realizó la inscripción en el folio inmobiliario de esta segunda demanda de pertenencia.**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante auto 700005 del 6 de marzo de 2007, ordenó el relevo del secuestro Juan de la Cruz Santos Fonseca, **y mediante oficio del 27 de marzo de 2007, se consignó entrega del inmueble “a la contribuyente propietaria de la administración del inmueble en virtud de la suspensión del proceso de cobro”**, conforme a la Ley 1066 de 2006 y la Resolución 700001 del 12 de enero del 2007, y se le concedió facilidad de pago por un año, **sin haberse hecho entrega material del bien.**

El 23 de abril de 2007, bajo la radicación No. 016875, Eleuterio Ovalle Barrera presentó un derecho de petición ante la DIAN, dándose por poseedor del inmueble embargado y secuestrado, y solicitó la liquidación de la deuda de Marcella Scancella Ruiz, con el fin de pagarla para terminar el proceso “y se levanten las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble”, y advierte que la legislación civil permite pagar deudas de un tercero aún contra la voluntad del deudor. El 14 de mayo de 2007, la DIAN, mediante el oficio número 012740, dio respuesta al señor Ovalle

Barrera, de manera nugatoria, advirtiendo al peticionario que su solicitud no era procedente.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dictó la Resolución 700013 del 15 de agosto de 2007, declarando cumplida la obligación y ordenando el archivo del expediente, y el 19 de septiembre siguiente, mediante Resolución 700677, ordenó el desembargo del inmueble, comunicando a los Juzgados Tercero (3) y Cuarenta (40) Civil del Circuito para que surtido el procedimiento ordinario se realice la entrega real y material del inmueble “y demás fines pertinentes”, advirtiendo que, “*existen procesos ordinarios de pertenencia en los juzgados cuarenta y tercero civil del circuito radicados con N 2003-000931 y 2006-0586 en donde se debate la adquisición por prescripción de la propiedad por posesión del inmueble embargado dentro del proceso de cobro*”.

Marcella Scancellia Ruiz, solicitó por conducto de apoderado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D. C., se oficiara a la DIAN indicando que no es competencia de ese juzgado realizar la entrega real y material dispuesta, puesto que tal despacho judicial no ha ordenado el embargo y secuestro del bien, y que por lo tanto no es procedente aceptar la orden o comisión que la ha dado a la DIAN en el sentido expresado.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D. C., mediante auto del 19 de octubre de 2007, *no accedió a la petición del apoderado de Marcella Scancellia Ruiz, por considerar que “la solicitud realizada por la DIAN es plenamente procedente”*. Decisión que fue recurrida y por auto del 20 de noviembre de 2007, se decidió, *en el numeral 1 no revocar, en el numeral 3 no conceder el recurso de apelación, y en el numeral dos de su resolutive, adicionar al proveído del 19 de octubre de 2007, en el sentido de “ordenar oficiar a la DIAN, para el proceso referenciado en el oficio que obra a folio 190 de este cuaderno, indicando que solo hasta que hayan finalizado los procesos de pertenencia que cursen en los juzgados Tercero y Cuarenta Civiles del Circuito de esta ciudad y se defina a quién corresponde la propiedad del bien, habrá de establecerse también qué autoridad corresponde a la entrega del inmueble y mediante qué trámite*.

Marcella Scancellia Ruiz, recurrió en reposición la decisión del precitado numeral 3, por la que se niega la concesión de la apelación, y pidió copias para tramitar el recurso de queja. El 14 de enero de 2008, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D. C., negó su prosperidad, y en la misma fecha, por auto separado, decidió

no revocar y tampoco accedió a conceder la apelación, decisión que fue recurrida y se solicitó la declaratoria de nulidad. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá. D. C., rechazó de plano el incidente de nulidad, siendo también dicha decisión recurrida por la interesada.

Luego y dentro del proceso de pertenencia, el mismo Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá. D. C., dispuso **ordenar la no entrega del bien a la contribuyente, acatando así la decisión que en el mismo sentido tomó la DIAN**. Proveído que en sede de alzada, fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá. D. C.

Panorama fáctico en contexto del cual se formulan las siguientes **pretensiones**:

Declarar extracontractualmente responsables a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES, por los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia de la impericia y negligencia en la administración y custodia, y por la indebida prolongación del secuestro y no entrega material a la señora Marcella Scancella Ruiz del inmueble situado en la carrera 23 No. 52-67 y 52-71 de Bogotá. D. C., Matricula Inmobiliaria 5OC-118408 embargado y secuestrado dentro del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva que la DIAN adelantó en su contra.

Se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES, al reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios:

A título de perjuicio material, las cantidades liquidadas que a través de dictamen pericial se establezcan como costos de las reconstrucciones y demás erogaciones para atender la adecuada reparación del inmueble por los deterioros causados.

Las cantidades liquidadas que a través de dictamen pericial se establezcan con ocasión de la pérdida o disminución de los rendimientos o frutos civiles del inmueble o del capital dejado de percibir durante el tiempo transcurrido desde la iniciación del daño, hasta la fecha de ejecutoria definitiva de la sentencia.

A título de perjuicio moral y psicológico, solicita el reconocimiento y pago de cien (100) smlmv

1.1.2 En oportunidad de alegar de conclusión, la activa aduce reiterar los argumentos expuestos a lo largo del proceso contencioso administrativo de reparación directa, y destaca que los perjuicios padecidos son consecuencia de una deficiente prestación del servicio de un auxiliar de la justicia encargado de la vigilancia y custodia de un inmueble embargado y secuestrado por la Nación, pues permitió, tolero y amparo la intrusión de terceros en el inmueble quienes con posterioridad a la diligencia de secuestro se autocalificaron poseedores lo que configura una clara privación de la posesión y de la propiedad de la señora Marcella Scancella Ruiz.

Agregó que la falla administrativa se evidencia con el no pago de servicios públicos, no pago de impuestos, no cuidado ni mantenimiento del inmueble, permitir instalación de servicios públicos sin autorización, caso del contrato para la instalación de gas, suscrito el 8 de julio de 2006 por petición de un tercero Euterio Ovalle Barrera, no autorizado por la propietaria Marcella Scancella Ruiz, ni tampoco es el secuestro, quien tenía o tiene a su cargo y responsabilidad el deber de custodiar o administrar el edificio como consecuencia de una orden administrativa del Estado.

1.2. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

1.2.1. La Dirección Nacional de Impuestos Nacionales – DIAN, en oportunidad de descorrer la demanda, coloca de relieve que hasta el momento en que la señora Marcela Scancella Ruiz, logró el pago efectivo de las obligaciones adeudadas por concepto de impuestos, se mantuvo la orden de embargo y secuestro dentro del ámbito de sus competencias y contribuciones, sin que se advierta del escrito de la demanda irregularidad o indebida aplicación de las normas que tenga como consecuencia la declaratoria y responsabilidad.

Resalta que no se configura daño indemnizable a favor de la activa, contrastado que al momento de practicarse la medida de secuestro sobre el bien embargado se estableció su real situación, a saber, una estructura sin terminar, en obra negra, condición que fue confirmada al momento en que se verificó el avalúo por el perito auxiliar de la justicia; así mismo, tampoco se logra establecer el posible aprovechamiento económico del cual se habría privado a la actora por la medida cautelar, solicitando en tal secuencia, proferir una decisión desestimatoria de las pretensiones de la demanda. (fls. 374 al 388 C.1)

1.2.1.1. En alegatos de conclusión, la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, reitera su oposición a las pretensiones de la demanda, y sostiene que con base en la documental aportada junto con el libelo demandatorio, esto es copia de algunas piezas procesales correspondientes al proceso coactivo, no es posible afirmar que se encuentren demostradas las acciones u omisiones en que se fundamenta la pretensión indemnizatoria, por cuanto nada se advierte en punto de la presunta inobservancia de las obligaciones de control de la actividad del auxiliar de la justicia, así como tampoco es posible determinar los motivos por los cuales la entrega del bien objeto de cautela tuvo ocurrencia en la fecha alegada por la parte actora, y más allá de ello, por qué dicha entrega se hizo por parte del Banco ejecutante y no por parte de la auxiliar de la justicia que tenía bajo su responsabilidad la administración el mismo, por lo que se reitera, que las actuaciones judiciales se presumen ajustadas a la realidad procesal y sustancial del caso.

1.2.2. La Nación – Rama Judicial, en oportunidad de contestar la demanda, opone a la prosperidad de las pretensiones, y propone como excepciones previas **(i)** la falta de legitimación en la causa por pasiva, y **(ii)** la indebida representación de la Nación; así mismo, eleva como excepción de fondo, la ausencia de causa para demandar y propone como eximente de responsabilidad, *culpa exclusiva de la víctima*.

Arguye en su defensa que los perjuicios reclamados se endilgan a la DIAN y no a la Nación - Rama Judicial, y advierte la inexistencia de actuación alguna que conlleve a la demandada a declarar su responsabilidad en el presente asunto.

1.2.2.1. En alegatos de conclusión, se limita a señalar la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva, y en tal secuencia la inexistencia de responsabilidad por parte de la Nación – Rama Judicial.

1.2.3. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al descorrer la demanda, solicita se denieguen sus pretensiones, en tanto de ninguno de los hechos puede inferirse es acción de esa entidad. Propone como excepciones **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **ii)** inepta demanda por ausencia de agotamiento de procedibilidad frente a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **iii)** ausencia de responsabilidad e, **iv)** inexistencia de dependencia entre ese Ministerio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1.2.3.1. En alegatos de conclusión, reitera la falta de legitimación en la causa por pasiva, y advierte que dentro de sus funciones contempladas en el Decreto 4712 de 2008, no se encuentra la imputada por la demandada.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La demanda fue radicada el 30 de octubre de 2008, y primigeniamente correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá; Despacho que, con auto del 11 de noviembre de 2008, admitió la demanda y ordenó surtir las notificaciones respectivas (fl. 25 c. principal). El 12 de marzo de 2010, abrió el proceso a pruebas (fl. 89 c. principal).

2.2. El 6 de agosto de 2013, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, avocó su conocimiento, en aplicación de los acuerdos PSAA 11-8370 de 2011, PSAA 12-9454 de 2012 y PSAA 13-9932 de 2013 (fl. 275 c. principal). Despacho que, adelantó la recolección de algunos medios de prueba.

2.3. El 26 de marzo de 2015, el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en Descongestión, avoco conocimiento del asunto, con ocasión del acuerdo CSBTA 15-382 del 4 de febrero de 2015 (fl. 312 c. principal), y corrió traslado para alegar de conclusión **y con auto del 24 de julio siguiente, declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia funcional, inclusive desde el auto admisorio de la demanda** (fls.326 al 330 c. principal).

2.4. Correspondió el conocimiento de la controversia a la Subsección “C” de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y con auto del 25 de agosto de 2015, admitió la demanda, ordenando la notificación a las demandadas Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Nación – Rama Judicial y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como la notificación personal del Agente del Ministerio Público. (fl. 334 c. principal), y con auto del 9 de agosto de 2016, se dispuso tenerles por notificados, así como a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (fls. 372 y 373 c. principal).

2.5. Con proveído del 28 de febrero de 2017, se abrió el proceso a pruebas (fls. 390 al 397 c. principal), etapa que se cerró con auto de 23 de agosto de 2021, y se corrió traslado para alegar de conclusión. (Plataforma SAMAI), prerrogativa de la que

hicieron uso los extremos procesales como se reseñó en acápite anterior, sin pronunciamiento del Ministerio Público.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VÁLIDEZ

3.1.1. Reitera satisfecho el presupuesto de competencia por razón a la naturaleza del asunto, contrastado el artículo 73 de la Ley 270 de 1996¹ y hermenéutica que del mismo hizo el órgano de cierre de esta jurisdicción², conforme a la cual, los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia de los procesos de reparación directa promovidos en contra del Estado por error judicial, privación injusta de la libertad y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, sin interesar la cuantía.

Aunado a lo anterior y como lo advirtió el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al declarar la nulidad, la pretensión mayor al momento de radicación de la demanda ascendía a la suma de doscientos treinta millones setecientos cincuenta mil pesos (\$230.750.000), cuantía que para el momento de la radicación de la demanda correspondía a esta Corporación.

3.1.2. Encuentra cumplido el requisito de legitimación procesal en la causa por activa y parcialmente por pasiva, comoquiera que en reparación directa la legitimación procesal para acudir como demandante se da en quien se refuta víctima directa o indirecta del daño antijurídico que se pretende sea indemnizado, y para concurrir como demandado, la legitimación procesal en la causa está dada por la imputación que hace el demandante, de ser el causante del daño, y es en curso del proceso que tal legitimación puede devenir en legitimación material, si se prueba efectivamente la condición esgrimida.

Al efecto es de destacar que el instituto procesal de la legitimación en la causa, se distinguen dos aristas, la procesal o de hecho y la material o sustancial, y que la primera se acredita en reparación directa, con la simple imputación que se efectúa

¹ LEY 270 DE 1996. “**Artículo 73. Competencia. De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos.**” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

²Auto del 09 de septiembre de 2008 proferido dentro del proceso 11001032600020080009-00

en la demanda, o lo que es lo mismo, en virtud de la pretensión procesal, que otorga una legitimación de hecho tanto por activa como por pasiva; en tanto que la legitimación material condiciona a la efectiva participación de los extremos procesales, en los fundamentos de la tesis de la demanda. Indica en este tópico el Consejo de Estado:

“La jurisprudencia³ tiene determinado que la legitimación en la causa por pasiva o por activa es (i) de hecho y (ii) material. Por la primera, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal y; la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda y que se constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito.”⁴

3.1.2.1. En este orden y decantando en el caso concreto, le asiste a la demandante legitimación material en la causa por activa, como quiera que de cara a la imputación de responsabilidad del Estado efectuada en la demanda, se evidencia que la señora Marcella Scancella Ruiz, funge como como propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-118408, ubicado en la carrera 23 No 52-67, respecto de cuyo embargo y secuestro se reclaman los perjuicios materiales e inmateriales que se alegan irrogados⁵.

3.1.2.2. De otra y en abordamiento de la legitimación material en la causa de la pasiva, precisa recabar que tanto la Nación – Rama Judicial como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aducen ausencia de legitimación para concurrir como accionadas, y argumentan: **(i)** no fueron las entidades que ordenaron el embargo y secuestro del bien de propiedad de la demandante; **(ii)** el daño reclamado no les resulta imputable, **(iii)** la orden de embargo y secuestro del predio se dio en el marco de proceso de cobro coactivo no adelantado por ninguna de las entidades que reclaman la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Surge en consecuencia como problema jurídico a responder en este acápite, ¿La Nación – Rama Judicial y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, les asiste legitimación material en la causa por pasiva, o ésta merge desvirtuada porque no intervinieron en el decreto del embargo y/o secuestro del inmueble identificado con MI 50C-118408?

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Rad. 14.452.

⁴ Ven entre otros Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00124-00(52038).

⁵ Conforme se infiere de certificado de libertad y tradición, visible a folios 55 y 56 del cuaderno de pruebas.

En labor de desatar el interrogante planteado se tiene que en tesis de la activa, se los perjuicios fuente de la pretensión indemnizatoria se causaron por la impericia y negligencia en la administración, falta de custodia, indebida prolongación del secuestro y no entrega material del inmueble ubicado en la carrera 23 No 52-67 y 52-71 de Bogotá, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En esta secuencia, asume relevante para esta Sala, que la imputación efectuada gravita en marco del proceso de cobro coactivo, adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, entidad del orden nacional, de carácter inminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en consecuencia con capacidad procesal para ser parte en los procesos que se instauren en su contra; debiendo precisarse que, el hecho que encuentre adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no conlleva per se, a demandar y/o vincular a la entidad a la que se encuentre adscrita; por lo que se declarara su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la Nación – Rama Judicial y de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar, por cuanto, conforme se reseña en los hechos y pretensiones que sustentan la demanda, se realiza imputación fáctica en contra de las demandadas, con ocasión a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandante por disposición de la DIAN, y la prolongación del mismo pero, en cabeza de las autoridades judiciales – RAMA JUDICIAL, que adelantan los procesos de pertenencia en su contra.

3.1.3. Advierte satisfecho el requisito de oportunidad de la demanda, conjugado que conforme prevé el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo - CCA, la acción de reparación directa caduca transcurridos dos (2) años contados desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble, del que deriva la pretensión indemnizatoria, o de su conocimiento, sino se dio en el momento de su ocurrencia, y en contraste con el caso en concreto el término de caducidad se determina por la fecha en que refiere la activa le debió haber sido entregado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-118408 ubicado

en la carrera 23 No 52-67, con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Así las cosas, advertido que el 27 de marzo de 2007, el bien inmueble fue entregado a la señora Marcella Scancella Ruiz en administración, por la DIAN y que el 15 de agosto siguiente, fue levantada jurídicamente la medida de embargo que pesaba sobre el predio; esta Sala contabilizara el término de caducidad a partir de esta última; por lo tanto, el término de caducidad de la acción de reparación directa corrió entre el 15 de agosto de 2007 al 15 de agosto de 2009; advertido que la demanda fue radicada el 30 de octubre de 2008, se tiene que fue interpuesta en oportunidad.

3.1.4. No prospera la excepción de inepta demanda por ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad, advertido que no era exigible para la fecha de la demanda. Excepción promovida por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como quiera que si bien a partir de la entrada en vigencia del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, se dispuso que la conciliación era un requisito de procedibilidad en algunas acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, como son las de reparación directa y de controversias contractuales, y con la Ley 1285 de 2009, se estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; fue con el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que se reglamentó y dispuso en su artículo 2º, de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, así:

«(...) Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado»

Visto lo anterior, el requisito de procedibilidad resulta exigible a partir del 14 de mayo de 2009, y atendiendo a que los hechos que sustentan la presente demanda datan del 2007 y la demanda fue radicada en el 2008, se tiene que no era exigible como requisito obligatorio preprocesal el agotamiento de la conciliación prejudicial, en tal secuencia, la excepción no está llamada a prosperar.

3.1.5. En orden de las valoraciones que anteceden, revisada la actuación surtida no se observa irregularidad, menos aún con entidad para edificar nulidad procesal y evidencia que el trámite se cumplió con sujeción al rito del proceso ordinario contencioso administrativo previsto en el Decreto 01 de 1984 y normativa que lo adiciona y modifica; consecuentemente, el proceso se encuentra en estado de proferir sentencia de mérito.

3.2. FIJACIÓN DEL DEBATE

3.2.1. En secuencia con las decisiones parciales que anteceden, se tiene que, se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual, de la Dirección de Impuestos Nacionales y de la Nación – Rama Judicial, por el deterioro, pérdida de rendimiento económicos e indebida prolongación del secuestro y no entrega material del inmueble en curso de proceso de jurisdicción coactiva, seguido contra la señora Marcella Scancella Ruiz, aquí accionante.

3.2.2. En contraste, la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se opone a las pretensiones de la demanda y argumenta, surtió el proceso coactivo en marco de sus funciones legales y reglamentarias, y no se configura daño antijurídico con ocasión de las medidas de embargo y secuestro sobre el inmueble de propiedad de la accionante, contrastado que asume como carga que debía soportar, en tanto no satisficiera sus obligaciones tributarias.

Asimismo, la Nación – Rama Judicial se opone a las pretensiones de la demanda, y advierte que los presuntos perjuicios reclamados por la activa constituyen una carga que se encontraba en la obligación de soportar al incumplir reiteradamente sus obligaciones tributarias.

3.2.3. En el descrito panorama fáctico procesal, y comoquiera que metodológicamente en pretensión de reparación directa, el primer elemento a verificar, es la existencia del daño y es carga de la activa probar su existencia, se tiene como problemas jurídicos:

¿Se encuentra acreditado que como consecuencia del embargo y secuestro del predio de propiedad de la demandante identificado con matrícula inmobiliaria 50C-118408, con ocasión a trámite de proceso por cobro coactivo,

se generó un daño antijurídico por su deterioro y pérdida de rendimiento económicos y prolongación de su secuestro, o no se encuentra acreditado el daño antijurídico reclamado, advertida la condición de deudora de obligaciones tributarias de la activa, que el inmueble no sufrió ningún deterioro superior al propio y razonable causado por el paso del tiempo en un bien desocupado, y advertido que el mismo por su estado inicial no genero rendimiento alguno?

¿Se encuentra acreditado el daño antijurídico reclamado consistente en la indebida prolongación de medida de embargo y secuestro del predio de propiedad de la demandante, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-118408 con posterioridad a la terminación del proceso de cobro coactivo, o contrario a lo señalado por la activa resulta inexistente la permanencia de la cautelar?

3.3. ASPECTOS SUSTANCIALES

En labor de desatar los interrogantes planteados es tesis de la Sala, que no encuentra probado el deterioro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-118408, pues corresponde al propio y razonable causado por el paso del tiempo en un bien desocupado, contrastado su estado inicial; tampoco emerge probada la pérdida de rendimiento económico, advertido desde su secuestro no era rentable atendiendo que encontraba en abandono y en obra gris; igual no encuentra probada la indebida prolongación del secuestro del inmueble y demora en su entrega material a la señora Marcella Scancella Ruiz, por el contrario lo que se advierte es que la demandante no tenía la tenencia del inmueble desde tiempo anterior a su secuestro, que venía siendo ejercida por terceros, quienes adelantaron procesos de pertenencia impidiendo la entrega material del predio a quien jurídicamente, en certificados de libertad y tradición funge como propietaria del mismo.

En tal secuencia, al no encontrarse acreditado ningún hecho a partir del cual se pueda encontrar acreditado el daño antijurídico reclamado, no es posible tener por probado el primer elemento que el análisis de responsabilidad exige, resultando inocuo continuar con la verificación de los demás aspectos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, ello es, imputación a la Nación – Rama Judicial y/o a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y en consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda.

En fundamento y previo análisis del caso en concreto, se tienen las siguientes como **premisas normativas**:

3.3.1. Los artículos 2º, 6º y 90 del ordenamiento superior, son el cimiento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado; contrastado que en virtud del primero, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; en tanto que conforme al segundo, los servidores públicos son responsables por omisión y extralimitación en sus funciones; mientras el último integra tales conceptos, al prescribir que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el descrito panorama normativo y conforme ha decantado la doctrina del Consejo de Estado, desde los umbrales de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el artículo 90 Superior, es la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, y en razón del mismo, sus elementos esenciales son: (i) el daño antijurídico y (ii) su imputabilidad al Estado, y puntualiza en esta secuencia el órgano de cierre de esta jurisdicción, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, sino *establecer la imputación jurídica y la imputación fáctica* En igual sentido concluye la Corte Constitucional.

Advertido que si bien el concepto de responsabilidad encuentra integrado por otras nociones particulares⁶, lo que origina el deber de reparar y que asume como esencia de la responsabilidad extracontractual del Estado, es la concurrencia de los precitados elementos de daño antijurídico e imputabilidad a la accionada, en esquema metodológico que impone que el primer supuesto a establecer en los procesos de reparación directa sea la existencia del daño, puesto que de no encontrarse probado, torna no útil cualquier otro juzgamiento, es decir, *“primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar”*⁷.

⁶Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 38

⁷ Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 1998, pg 37

En ámbito de los esquemas dogmáticos para estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado, se tienen como centrales, los siguientes:

- (i) Régimen Subjetivo: se estructura sobre la base de una conducta anormal de la Administración, como resultado del retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión. Excluye en principio el daño derivado de actividad peligrosa, y comprende los títulos jurídicos de imputación de falla *del servicio y la falla presunta del servicio*, exigiéndose en el primero probar la falla alegada, mientras que en el segundo se presume.
- (ii) Régimen Objetivo: se estructura sin necesidad de culpa o falla del servicio, por lo que solo exige probar el hecho, el daño y el nexo de causalidad, sin que constituya eximente la diligencia o ausencia de culpa, y comprende los títulos jurídicos de imputación de *riesgo excepcional*, aplicable como regla general a los eventos en que en la causación del daño, media actividad o elemento peligroso, y de *daño especial*, en los eventos en que el daño apareja rompimiento del principio de equilibrio en las cargas públicas.

3.3.2. En el régimen de falla en el servicio, el título de imputación se estructura sobre la base de una conducta anormal del Estado en orden de sus deberes funcionales. Ello es, que para deducir responsabilidad patrimonial por falla en el servicio, debe encontrarse probado que el daño antijurídico devino como resultado del retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el cumplimiento de un deber exigible de la administración pública, atendida la órbita funcional y competencias de la entidad pública accionada; por cuanto la imputación deriva primeramente de los deberes funcionales de la entidad pública accionada, y en esta secuencia, comprende el deber de cuidado sobre el uso y destinación de los recursos y talento humano del que se le ha provisto para la realización de su objeto institucional.

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente; *la irregularidad se configura cuando la administración actúa en forma diferente a como le es exigible, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan, la ineficiencia ocurre cuando el servicio no satisface los presupuestos de diligencia y eficacia que asumen como deber*, en tanto que *la omisión o ausencia del servicio*, se presenta cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa y no lo presta.⁸

⁸ Ver entre otros, Consejo de Estado Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

Bajo el indicado paradigma, el régimen de falla en el servicio se define por la doctrina como subjetivo, porque exige para deducir responsabilidad, que encuentre probada la conducta anormal de la administración, y en esta secuencia asumen como causales eximentes de responsabilidad, **(i)** el hecho de un tercero, **(ii)** la culpa de la víctima, **(iii)** el caso fortuito y **(iv)** la fuerza mayor.

3.3.3. En función de administrar justicia el reseñado marco normativo de rango constitucional, impone integrar con los artículos 65 a 70 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Es decir, en tópicos de la responsabilidad patrimonial del Estado en ejercicio de su función de administrar justicia por parte de los funcionarios judiciales o de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, e incluso por los empleados, los agentes y los auxiliares de la justicia, impone, integrar a la precitada normativa constitucional con los citados artículos 65 a 70 de Ley Estatutaria de la Justicia, en orden de los cuales, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad, que asumen entonces como títulos jurídicos de imputación del hecho dañoso derivado de la función jurisdiccional.

3.3.3.1. De forma que los precitados artículos 65 a 70 de Ley 270 de 1996, asumen como desarrollo del artículo 90 Constitucional, armonizados los artículos 2º y 6º del mismo Estatuto Superior, y destaca contrastado los elementos estructurales de los enunciados títulos de imputación, que subsumen en el denominado régimen subjetivo de responsabilidad, y por consiguiente, es de carga de la activa, probar la irregularidad en que soporta su imputación y su pretensión indemnizatoria, y esta carga es de especial cualificación, cuando el título de imputación comporta descorrer la presunción de legalidad y legitimidad que ampara las decisiones judiciales; excepción hecha de la privación injusta de la libertad, fundada en que el hecho imputado no existió, no configura delito o no fue cometido por el enjuiciado – víctima directa del daño antijurídico, que subsume en régimen objetivo de responsabilidad.

3.3.3.2. El título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, aplica a los daños antijurídicos que, con causa en el ejercicio de la función jurisdiccional, no son subsumibles en error judicial o privación injusta de la libertad. Así prescribe el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, y destaca que en hermenéutica del Consejo de Estado, es un título que enmarca en la teoría general de la falla del servicio, y la

activa debe “(...) *acreditar la existencia del daño antijurídico, para deducir la responsabilidad patrimonial de la administración.*”⁹. Finiquita en este orden el Alto Tribunal, que la correcta denominación del título de imputación, es el de falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia¹⁰.

Asimismo precisa señalar, que el funcionamiento anormal de la administración de justicia, se define en relación y contraste con unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal, y bajo el indicado paradigma, no toda contingencia comporta un deficiente funcionamiento de la administración de justicia, sino solo aquella que subleva los estándares básicos del normal funcionamiento, y el concepto es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen, y se basa únicamente en la causación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación¹¹.

3.3.4. El daño que deriva en obligación indemnizatoria para el Estado, además de antijurídico, debe ser cierto, personal y directo, y de no satisfacer tales requerimientos, imposibilita la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, advertido que en pretensión de reparación directa, metodológicamente se debe en primer término, verificar si se produjo el daño alegado en la demanda para luego entrar a definir si el mismo le es imputable a la entidad demandada, en virtud de alguno de los regímenes reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², y en este orden, evidenciado que no encuentra probado el daño, se releva el estudio de los restantes presupuestos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

3.3.4.1. Asimismo asume interés, en labor de conceptualización del daño antijurídico que conforme ha precisado el H. Consejo de Estado, el ordenamiento no contiene una disposición que consagre su definición, y refiere “(...) *a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”.¹³. Noción que según señala la doctrina, permite tener una visión omnicompreensiva del daño y

⁹ Sentencia 28096 del 26 de marzo de 2014

¹⁰ Ver sentencia del 22 de marzo de 2013, radicado 19001233170120050088700

¹¹ Perfecto Andrés Ibáñez y Claudio Movilla Álvarez, *El Poder Judicial*, Madrid, Edit. Tecnos, 1986. P. 358.

¹² Sección tercera, sentencia del 07 de diciembre de 2005, Exp.13.734

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02128-01(29901), Actor: DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

supera el concepto tradicional que le circunscribía a la lesión de un derecho subjetivo, posibilitando en marco del nuevo concepto, el reconocimiento de todas aquellas realidades que en tamiz de equidad reclaman ser indemnizadas.

3.3.4.2. Requiere como condiciones de existencia que sea personal, directo y cierto o actual, en secuencia donde por su carácter personal, el daño exige la violación de un interés legítimo de la persona damnificada, independientemente a que provenga de un hecho que afecte en forma inmediata, o mediata en virtud del daño sufrido por otro, con quien el damnificado tiene relación, evento en el que se predica la existencia de un daño reflejo, que es el menoscabo soportado por persona distinta del damnificado inmediato. De forma que el carácter personal del daño, hace referencia a la legitimación, ello es, a quien tiene el derecho a reclamar la reparación, por consiguiente, este presupuesto “(...) *se encuentra asociado a la acreditación de la titularidad del interés que se debate al interior de la obligación resarcitoria.*”¹⁴

Por su carácter cierto, el daño exige un real acaecimiento, es decir, que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, ello es, que el daño debe existir y hallarse probado para que origine el derecho a obtener un resarcimiento. Certeza exigible sin distingo porque se trate de daño consolidado o de daño futuro.

Por su carácter directo, el daño supone un nexo de causalidad respecto del perjuicio, de forma que este sea consecuencia de la alteración negativa que comporta el primero, y solo indemnizable en cuanto provenga del mismo.

El perjuicio puede definirse en contraste con el daño, como la expresión económica de éste.

3.4. CASO CONCRETO

3.4.1. Aspectos probatorios.

3.4.1.1. La comunidad probatoria en el presente asunto, encuentra integrada por documental, experticio técnico, prueba trasladada, y asume eficaz, limitada la pericia al concepto de lucro cesante. En así contrastado que, en su decreto, aducción y

¹⁴ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 156

contradicción, se observaron las formalidades a las que encuentran sometidos estos medios de convicción, conforme a la normativa del Código General del Proceso – CGP, aplicable en cuanto el proceso se abrió a pruebas, el 26 de febrero de 2017 (Fls. 390 c. principal), y en este orden integra para el caso en concreto, como norma subsidiaria del Código Contencioso Administrativo – CCA.

Reviste interés, que la **documental** allegada por la activa con la demanda¹⁵, corresponde a copias del proceso de cobro coactivo adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, contra la demandante Marcella Scancella Ruiz; así como el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesto por Luis Alfredo Medina Roldan contra MARCELLA RUIZ DE GONZALEZ, JULIO EDILBERTO AVILA BUITRAGO Y DIEGO MENDEZ CASTILLO adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, procesos que aunque obran mayormente en fotocopia simple, revisten valor probatorio en esquema normativo del artículo 246 del Código General del Proceso - CGP¹⁶, del que se reitera, rigente para cuando se surtió el decreto de pruebas y destaca, además, su eficacia bajo los preceptos contenidos en la sentencia emitida por el Consejo de Estado bajo el radicado 25.022 de 28 de agosto de 2013¹⁷, comoquiera que en oportunidad de su agregación al proceso, los sujetos procesales contra los cuales se aduce, no le tacharon de falsa, ni repudiaron de ninguna otra forma su aducción.

Asimismo, y en lo que corresponde al dictamen pericial rendido por ingeniero respecto de los perjuicios causados al bien inmueble en su estructura, el mismo fue rendido por el auxiliar de la justicia, se corrió traslado del mismo, y se realizó la correspondiente aclaración y complementación del mismo.

3.4.1.2. Finiquitando revisten importancia en labor de resolver la presente controversia, los siguientes **supuestos fácticos y medios de prueba:**

Copia del proceso de cobro coactivo adelantado contra Marcella Scancella Ruiz por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales			
Resolución No 003075 del 16 de noviembre de 1998, emanado	No	Por medio del cual se decretó el embargo de la cuota del bien inmueble ubicado en la carrera 23 No 52-67- 67 con matrícula inmobiliaria No 50C-118408, que figura como de propiedad de la contribuyente SCANCELLA RUIZ	Fl. 80 c 2

¹⁵ Ver cuaderno 2 pruebas.

¹⁶ “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”.

¹⁷ Radicado: 25022 de 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero.

de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	MARCELA, por concepto de renta adeudada por la suma de \$4.449.000.	
Mandamiento de pago No 000049 del 24 de febrero de 2000, emanado de la DIAN.	Por medio del cual se establece que el valor adeudado por la señora SCANCELLA RUIZ MARCELA, por concepto de impuestos no cancelados de renta de los años 1994, 1995 y 1996 asciende a la suma de \$7.220.000	FI 116 c2
Auto No 000208 del 12 de octubre de 2000, emanado de la División de Cobranzas Grupo coactivo de la DIAN	Por medio del cual se ordena el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 23 No 52-67- 67 con matrícula inmobiliaria No 50C-118408, que figura como de propiedad de la contribuyente SCANCELLA RUIZ MARCELA, designando al doctor Juan de la Cruz Santos Fonseca como auxiliar de la justicia.	FI. 124 c2
Acta de audiencia de secuestro de inmueble del 12 de octubre de 2000	Diligencia que fue atendida por el señor DIEGO FERNANDO PAREJA GOMEZ, quien manifestó ser quien cuida el edificio hace 5 años, a nombre del señor Wilson Ortiz y Jefferson, quienes le advirtieron ser los encargados de la inmobiliaria que cuida el edificio, advierte no recibir sueldo, así como no conocer a la señora Marcella Scancellia Ruiz. A una vez identificado y alinderado el inmueble se señaló "en el primer piso encontramos cierre con tabla burra seguida del portón de hierro, el gran salón y en el centro del punto fijo de escaleras que lleva a los 4 pisos restantes en el segundo, tercero, cuarto y quinto piso, están conformados con un gran salón y punto fijo de escaleras en el centro, (...) el edificio está completamente en obra negra no cuenta con ninguno de los servicios públicos..."	FI 127 c2
Dictamen pericial rendido por perito evaluador el 15 de diciembre de 2000	En el que se señaló como características generales del edificio, un pórtico de cinco niveles en concreto armado con entrepisos en placa aligerada y en casetón, construcción que se encuentra en obra gris y en ostensible estado de abandono hace 5 años, habitada solamente por un celador, advirtiéndose además de la fachada en deteriorado estado, sin vidrios, con puerta de ingreso deteriorada sin llave, sin seguridad y en mal estado. Predio avaluado en \$276.774.467	FI. 71 al 80 c2
Resolución No 900003 del 19 de enero de 2001 - DIAN	Por medio de la cual se ordena llevar adelante la ejecución contra la contribuyente MARCELLA SCANCELLA RUIZ por concepto de renta año gravable 1994, 1995 y 1996 por la suma de \$7.220.000 más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, ordenando entre otros liquidar el crédito y decreto el remate del inmueble.	FI 70 c 2
Auto 900012 del 22 de mayo de 2001- DIAN	Por medio del cual se ordena notificar a los acreedores hipotecarios del proceso hipotecario, para que haga valer ante juez competente el crédito hipotecario.	FI 86 c2
Auto 601-200018 del 6 de febrero de 2003 - DIAN	Por medio del cual se fija fecha para remate	FI 90 c 2
Resolución No 20000 del 19 de junio de 2003 - DIAN	Por medio de la cual se declara la nulidad de lo actuado advertida la venta del derecho de dominio y posesión del inmueble en un 10% previo al avalúo del inmueble, por lo que se ordena hacer un estudio de títulos.	FI 96 c2

Auto No 400075 del 5 de agosto de 2004 - DIAN	por medio del cual se fija fecha de remate de la cuota parte de la demandante, correspondiente al 90% del inmueble.	FI 117 c2
Acta de diligencia de remate de inmueble del 9 de septiembre de 2004- DIAN	A través de la cual se declaró desierto el remate	FI 119 c2
Auto No 500039 del 13 de mayo de 2005 - DIAN	Por medio del cual se fija fecha de remate de la cuota parte de la demandante, correspondiente al 90% del inmueble.	FI 125 c2
Oficio No 017575 del 25 de junio de 2005, emanado de la DIAN y dirigido al Registrador de Instrumentos públicos.	Mediante la cual remite copia de denuncia penal por falsedad en documento público ante la Fiscalía General de la Nación, en razón a que la medida cautelar de embargo sobre el inmueble fue levantada con radicación No 2004-19262 del 2 de marzo de 2004, teniendo como fundamento actos administrativos falsificados. En consecuencia, del procedimiento ilegal se inscribió la demanda en proceso de Pertinencia No 2003-00931 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.	FI. 31 c2
Solicitud del 23 de enero de 2006	Por medio del cual el señor Eleuterio Ovalle Barrera en condición de poseedor del inmueble, solicita facilidad para el pago total de deudas fiscales.	FI 127 c2
Resolución 600003 de 12 de julio de 2006- DIAN	Por medio de la cual se resuelve negativamente solicitud de facilidad de pago elevada por el señor Eleuterio Ovalle Barrera, y se releva a secuestre, designando al señor Hugo Arturo González	FI 139 c2
Resolución No 7000001 del 12 de enero de 2007 – DIAN	Por medio de la cual se concede facilidad de pago especial a un año para el pago de obligaciones fiscales, en atención a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 a la señora Marcella Scancellia Ruiz	FI 141 c 2
Acta No 008779 del 10 de abril de 2007- DIAN	En el que se señaló: <i>“1. Que de acuerdo a la Ley 1066 de 2006, artículo 7 párrafo transitorio, en el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes, por lo cual no procede levantar las medidas cautelares existentes sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C118408 (...)</i> <i>2. Que de acuerdo a los artículos 814,818 y 841 del Estatuto Tributario la facilidad para el pago otorgada al contribuyente deudor suspende el proceso de cobro coactivo, por lo tanto teniendo en cuenta que no es posible continuar la ejecución de los bienes de la deudora, pero tampoco procede el levantamiento de las medidas de acuerdo a lo dicho en el numeral anterior, se debe comunicar a la señora secuestre que el bien queda única y exclusivamente bajo su custodia y que la administración de este será trasladada a la señora contribuyente ya que no se pueden ejercer actos administrativos coactivos tendientes a recuperar la cartera a cargo de la contribuyente.</i> 3 Que observada la diligencia de secuestro, esta se llevó a cabo el 14 de octubre de 2000, encontrándose que dentro del inmueble se encontraban desconocidos ocupándolo a nombre de terceros, sin reconocer derechos a la contribuyente, además dentro del expediente obra escritura pública No 5239 de fecha 28 de noviembre de 2005, en donde consta que existen declaraciones y cesión de derechos de posesión anteriores a la fecha de diligencia de secuestro realizada	FI 157 al 160 c2

	<p>por este despacho, por lo que se puede concluir que la DIAN recibió el inmueble con vicios que se remontan al año 1988.</p> <p>4. En virtud de lo anterior, una vez cumplidos los requisitos legales para el levantamiento del embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble, dichas medidas se levantarán y se entregará el inmueble, en las mismas condiciones en la que la Administración de Impuestos Personas Naturales recibió</p> <p>5. Que la DIAN no es competente para resolver los asuntos de conocimientos de jueces civiles, penales y de autoridades administrativas como inspección de Policía, como procesos de pertenencia y penales, así como querrelas de conocimiento de la Inspección Trece A de Teusaquillo, por lo cual no puede asumirlas.”</p>	
<p>Resolución Nro 700013 del 16 de agosto de 2007 – DIAN</p>	<p>Por medio de la cual se declara cual se declara cumplida la facilidad para el pago otorgada mediante resolución No 70001 del 1 de diciembre de 2007, ordenando el archivo del proceso.</p>	<p>FI 163 c 2</p>
<p>Auto No 700677 del 19 de septiembre de 2007 – DIAN</p>	<p>Por medio de la cual se ordena el desembargo del inmueble y en el que se resaltó:</p> <p>“ANTECEDENTES (...) SEXTO: Que a través de oficio enviado a la contribuyente el 27 de marzo de 2007, se le entrego a la contribuyente propietaria la administración del inmueble en virtud de la suspensión del proceso de cobro. SEPTIMO: que la contribuyente cumplió con los pagos previstos en la facilidad, los cuales fueron debidamente verificados, por lo que se profirió Resolución 700013 de fecha 08/15/2007 por medio de la cual declaro cumplida la facilidad de pago en mención y ordeno archivar el expediente. Este despacho CONSIDERA Que una vez la contribuyente Marcella Scancellia Ruiz (...) cumplió con la facilidad de pago, supuesto verificado (...) no tiene a su cargo obligaciones pendientes de pago por lo que es procedente cancelar las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble dado en garantía para la consecución de la facilidad de pago otorgada, de conformidad con el artículo 537 del CPC. Que teniendo en cuenta que el inmueble fue entregado en administración a la contribuyente y que existen procesos ordinarios de pertenencia en los juzgados cuarenta y tercero civil del circuito radicados con No 2003-000931 y 2006-586 en donde se debate la adquisición por prescripción de la propiedad por posesión del inmueble embargado, dentro del proceso de cobro en virtud de la distribución de competencias no es procedente hacer entrega real y material de este, por cuanto es la jurisdicción ordinaria a quien le corresponde el derecho en mención. (...) DISPONE 1º. Ordenar el desembargo del inmueble ubicado en la carrera 23 No 52-67 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-118408(...)</p>	<p>FI 40 y 41 c2</p>

	2º Oficiar a los juzgados tercero y cuarenta civil del circuito para que surtido el procedimiento ordinario se realice la entrega real y material del inmueble y se proceda de conformidad”	
--	--	--

Copia del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesto por Luis Alfredo Medina Roldan contra MARCELLA SCANCELLA RUIZ DE GONZALEZ, JULIO EDILBERTO AVILA BUITRAGO Y DIEGO MENDEZ CASTILLO adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito		
Demanda presentada por Luis Alfredo Medina Roldan	En el cual se reseña como hechos, que el señor Alfredo Medina Roldan ha ostentado la posesión real y material del inmueble desde el 12 de diciembre de 1990, ejecutando actos propios de señor y dueño tales como vivir personalmente en el inmueble, arrendar parte del mismo, pagar servicios públicos, y realizar mejoras con recursos propios.	Fl. 6 c 3
Respuesta a demanda de pertenencia por el señor Luis Yeferson Paredes Ortiz	Quien señalo que el señor Luis Alfredo Medina Roldan llego al inmueble en calidad de arrendatario el 30 de junio de 2002, en calidad de arrendatario según contrato de arrendamiento de local comercial.	Fl 102 c3
Auto del 19 de octubre de 2007	<p>Por medio del Cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito niega solicitud de entrega real y material del inmueble advirtiendo:</p> <p>“con el auto No 700677 del 19 de septiembre de 2007, remitido por la DIAN es claro en indicar que “teniendo en cuenta que el inmueble fue entregado en administración a la contribuyente y que existen procesos ordinarios de pertenencia en los juzgados cuarenta y tercero civil del circuito radicados con No 2003-000931 y 2006-0586 en donde se debate la adquisición por prescripción de la propiedad por posesión del inmueble embargado dentro del proceso de cobro y en virtud de la distribución de competencias no es procedente hacer la entrega real y material de este, por cuanto es la jurisdicción ordinaria quien determinara a quien corresponde el derecho en mención”</p> <p>Se colige de lo anterior, como la DIAN precisa que no puede hacer entrega directa, real y material del inmueble a la contribuyente Marcella Scancelli Ruiz, en razón a que hay dos procesos de pertenencia, siendo competencia de la jurisdicción ordinaria, concretamente de los juzgados 40 y 3 civiles del circuito, luego de adelantar los procesos ordinarios de pertenencia, definir a quien le corresponde la propiedad del bien y en consecuencia, realizar la entrega real y material del inmueble a su propietario.</p> <p>Por consiguiente, y como la petición emitida es para que una vez definidos los procesos de pertenencia se entregue real y materialmente el inmueble a quien corresponda, se DENIEGA lo solicitado...”</p>	Fl 192 c 3
Auto del 20 de noviembre de 2007	Por medio del cual se resuelve recurso de reposición y deniega apelación, advirtiendo que no es procedente ordenar la entrega del inmueble hasta tanto no se definan los procesos de pertenencia que cursan en los Juzgados Tercero y Cuarenta Civiles del Circuito, pues en ellos se concretara a quien le corresponde la propiedad del bien, y si bien el despacho no puede hacer entrega directa, debe esperarse hasta el final del proceso que cursa en otro despacho para definir a qué autoridad le corresponde hacer la entrega. Se ordenó oficiar a la DIAN indicando que solo hasta que hayan finalizado los procesos de pertenencia definiendo a quien le corresponde la	Fl. 176 c3

	propiedad del bien, se habrá de establecer a que autoridad le corresponde la entrega del inmueble.	
--	--	--

Copia del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesto por Eleuterio Ovalle Barrera contra ROGELIO G. SALCEDO, MARCELLA SCANCELLA RUIZ DE GONZALEZ, SCANCELLA ORIENTE JULIO, EDILBERTO AVILA BUITRADO adelantado ante el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito		
Auto del 23 de enero de 2007,	En el cual se ordena tramitar la demanda por el procedimiento ordinario, correr traslado de la demanda, ordena la inscripción de la demanda en registro, ordenando además citar como acreedor prevalente a la DIAN, y al acreedor Hipotecario.	Fl. 102 al 104 c 3

Perjuicios		
Dictamen pericial	Precisa que el inmueble se encuentra en obra gris sin mantenimiento adecuado, presentando severo deterioro.	Fl 257 al 260 c1
Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50c-118408	<p>Marcella Scancelli Ruiz Chay de González, adquirió la nuda propiedad del inmueble objeto de controversia, mediante compraventa realizada al señor Diego Méndez Castillo el según escrituras del 4 de agosto de 1994 y registrada el 8 de septiembre de 1994.</p> <p>El 8 de septiembre de 1994 se registró reserva a usufructo a favor del señor Oriente Scancelli, el cual fue cancelado el 11 de septiembre de 1997.</p> <p>El 11 de septiembre de 1997, se registra compraventa del 10% a favor del señor Julio Edilberto Ávila Buitrago.</p> <p>El 12 de diciembre de 1997, se registra hipoteca de cuerpo cierto sobre el 90% de Marcella Scancelli Ruiz Chay de González a favor de Construyecoop.</p> <p>El 11 de noviembre de 1998 se registra el embargo por jurisdicción coactivo por la DIAN</p> <p>El 02 de marzo de 2004, se registra cancelación de embargo – DIAN</p> <p>El 26 de marzo de 2004, se registra proceso de pertenencia dentro del proceso ordinario No. 2003-00931.</p> <p>El 29 de junio de 2005 se ratifica el embargo coactivo inscrito el 11 de noviembre de 2008, y advirtiendo que el auto de cancelación de la medida es falso, por lo que reitera la permanencia de la misma.</p> <p>El 13 de octubre de 2005, se registra por el Juzgado 40 civil del circuito embargo ejecutivo hipotecario de la cuota – proceso 2003-333, contra la aquí demandante.</p> <p>El 28 de marzo de 2007 se registra demanda en proceso de pertenencia No 2006-0586 ordenado por el Juzgado 40 Civil del Circuito.</p> <p>El 27 de septiembre de 2007, se cancela por la DIAN la providencia administrativa de embargo por cobro coactivo.</p>	

3.4.1.3. Emergen entonces y en tamiz de la controversia que ocupa a esta Sala de Decisión, como relevantes los siguientes **hechos probados:**

El 4 de agosto de 1994 la señora Marcella Scancelli Ruiz compro al señor Diego Méndez Castillo la nuda propiedad que tenía sobre el inmueble tipo urbano ubicado en la carrera 23 N 52-A-13 de la ciudad de Bogotá, D. C., reservando el usufructo

del mismo a favor del señor ORIENTE SCANCELLA, el cual fue cancelado 11 de septiembre de 1997.

El 23 de julio de 1997, Marcella Scancella Ruiz vendió a Julio Edilberto Ávila Buitrago el (10%) del derecho de dominio proindiviso sobre el alinderado bien raíz. El 3 de diciembre siguiente realizó hipoteca su derecho de dominio sobre el 90% del edificio antes descrito, a favor del acreedor CONSTRUYECOOP ETIDAD FINANCIERA COOPERATIVA y el 12 de diciembre siguiente se inscribió el gravamen real en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-118408.

El 6 de noviembre de 1998, en ejercicio cobro coactivo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN contra Marcella Scancella Ruiz, mediante providencia N 003075 **ordenó el embargo del bien inmueble ubicado en la Cra 23 N 52-67 lote 11 manzana D N 75, con matrícula inmobiliaria N 50C-118408** que figuraba como de propiedad de la demandante como medida preventiva, para hacer efectivo el cobro de unas obligaciones de origen tributario por concepto de renta de 1996, medida que fue registrada en certificado de libertad y tradición del inmueble en matrícula inmobiliaria N° 50C-118408, la anotación 16.

El 24 de febrero de 2000 se libró un nuevo mandamiento de pago dentro del proceso por jurisdicción coactiva, según un auto 000049, por obligaciones tributarias de 1994 y 1995, además de lo debido por 1996; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y por conforme a oficio 008758 del 14 de abril de 2000 le concedió a la acreedora un plazo para el pago de las deudas tributarias.

El 12 de octubre de 2000, mediante auto 208 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ordenó **secuestrar el bien raíz designando de la lista de auxiliares de la justicia** al señor Juan De La Cruz Santos Fonseca, quien recibió el inmueble el 17 de octubre siguiente, señalando en acta que la diligencia de secuestro fue atendida por el señor Diego Fernando Pareja Gómez, quien cuidaba del inmueble hacía ya 5 años, por disposición del señor Wilson Ortiz y Jefferson, quienes aducían ser los encargados de la inmobiliaria que cuida el edificio, y quien señaló no conocer a la señora Marcella Scancella Ruiz; aunado refirió que el edificio se encontraba en abandono y en obra negra sin servicios públicos, sin que se presentara oposición alguna al secuestro del bien.

El 15 de diciembre el perito evaluador del inmueble rindió concepto de avalúo sobre el mentado predio señalando que se trata de un edificio de 5 pisos cuya construcción

se encuentra en obra gris y en ostensible estado de abandono y deterioro, habilitada solamente por un celador. El 19 de enero del 2001 se ordenó llevar adelante la ejecución y en tal secuencia rematar el edificio embargado y secuestrado, el cual no finiquito en atención a la declaratoria de desierto del mismo.

El 9 de febrero del 2003 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D. C. admitió la **demanda de pertenencia** promovida por **Luís Alfredo Medina Roldán** contra Marcella Scancella Ruiz con el radicado 2003-931, y el 26 de marzo de 2004 se inscribió ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El 23 de enero de 2007 el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., admitió la **demanda que pertenecía instaurada por Eleuterio Ovalle Barrera** contra Marcella Scancella Ruiz, decisión que fue registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 28 de marzo de 2007.

Mediante resolución 700001 del 12 de enero del 2007, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le concedió facilidad de pago por un año a Marcella Scancella Ruiz, y por auto 700005 del 6 de marzo de 2007, ordenó el relevo del secuestre Juan de la Cruz Santos Fonseca, **entregando mediante oficio del 27 de marzo de 2007, el inmueble a la contribuyente propietaria de la administración del inmueble conforme a la ley 1066 de 2006.**

El 15 de agosto de 2007, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dictó la Resolución 700013 en la que se señaló el cumplimiento de los pagos acordados por la contribuyente Marcella Scancella Ruiz, el 19 de septiembre siguiente, mediante Resolución 700677 **ordenó el desembargo del inmueble**, así como oficiar a los Juzgados Tercero y Cuarenta Civil del Circuito para que surtido el procedimiento ordinario dentro de los procesos 2003-000931 y 2006-586 se realice la entrega real y material del inmueble.

Como **hechos no probados** se tienen:

No se encuentra acreditado que para la fecha de secuestro del inmueble por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, esto es, el 17 de octubre de 2000, la señora Marcella Scancella Ruiz ejerciera la tenencia del ubicado en la carrera 23 N 52-A-13 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C-118408.

No obra prueba que acredite que el predio embargado y secuestrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el momento de la medida, ni con posterioridad a aquellas, generara ingreso alguno que conllevara no solo a la administración de recursos económicos sino a la inversión por parte del secuestro asignado para su mantenimiento y conservación.

No encuentra acreditado que el estado de – obra gris y abandono- del bien inmueble al momento de secuestrarse el inmueble, variara en contraste con su estado al momento del levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre la misma.

No se encuentra probado que con posterioridad al levantamiento de la medida de embargo con ocasión al trámite de proceso coactivo se mantenga por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o por la Rama Judicial medida de embargo y secuestro sobre el bien ubicado en la carrera 23 N 52-A-13 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C-118408.

3.4.2. Análisis y decisión del caso concreto

3.4.2.1. No encuentra probado el deterioro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-118408, pues corresponde al propio y razonable causado por el paso del tiempo en un bien desocupado, contrastado su estado inicial; tampoco emerge probada la perdida de rendimiento económico, advertido que desde su secuestro no era rentable, por razón a que encontraba en abandono y en obra gris; igual no encuentra probada la indebida prolongación del secuestro del inmueble y demora en su entrega material a la señora Marcella Scancella Ruiz, por el contrario lo que se advierte es que la demandante no tenía la tenencia del inmueble desde tiempo anterior a su secuestro, porque venía siendo ejercida por terceros, quienes adelantaron procesos de pertenencia impidiendo la entrega material del predio a quien jurídicamente, en certificados de libertad y tradición fungía como propietaria del mismo.

Consecuentemente, al no encontrarse acreditado ningún hecho a partir del cual se pueda encontrar acreditado el daño antijurídico reclamado, no es posible tener por probado el primer elemento que el análisis de responsabilidad exige, y devienen sin vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda.

3.4.2.1.1. En este orden parte por precisar esta Sala, que la fuente de la pretensión indemnizatoria en el presente asunto, radica de una parte, en el deterioro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-118408 y perdida de rendimiento económicos sobre el mismo, por causa de la impericia y negligencia en su administración y custodia, y de otra, en la indebida prolongación de su secuestro y su no entrega material a la señora Marcella Scancella Ruiz, dentro de proceso cobro coactivo surtido por la DIAN contra aquella.

3.4.2.1.2. Respecto del primer rubro de daño antijurídico, esto es, los perjuicios causados a la demandante por deterioro del bien inmueble y perdida de sus rendimientos económicos, con ocasión a la medida de embargo y secuestro surtido dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la DIAN, se tiene que el mismo no se encuentra acreditado.

En efecto y contrastada la realidad procesal y conforme decantó antes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en ejercicio de funciones jurisdiccionales adelantó proceso coactivo contra Marcella Scancella Ruiz, en trámite del cual, como medida preventiva, para hacer el efectivo el cobro de unas obligaciones de origen tributario por concepto de renta de 1994, 1995 y 1996, ordenó el embargo del bien inmueble ubicado en la Cra 23 N 52-67 lote 11 manzana D N 75, identificado con matrícula inmobiliaria N 50C-118408 que figuraba como de propiedad de la aquí demandante, ordenando además, **su secuestro**, para cuyo efecto, designó de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre Juan De La Cruz Santos Fonseca.

Ahora bien, respecto del estado del bien inmueble al momento de la materialización de la medida de secuestro, encuentra probado conforme quedo registrado en acta de diligencia del 12 de octubre de 2000, que se trata de edificación de cinco (5) niveles, en obra gris, sin servicios públicos, y en reforzamiento de la descrita reseña, se tiene que el perito evaluador del mencionado inmueble, en dictamen rendido el 15 de diciembre de 2000, es decir, dos meses después del secuestro, refirió de su estado que, trata de edificación habitaba por un celador, construcción de cinco (5) niveles, en concreto armado con entrepisos en placa aligerada, en obra gris, fachada deteriorada, sin vidrios, con puerta de ingreso deteriorada sin llave, sin seguridad, y en ostensible estado de abandono hace cinco (5) años. Además, el 10 de abril de 2012, se practicó pericia al inmueble, por auxiliar de la justicia, quien refiere que encuentra en obra gris, sin mantenimiento adecuado, presentando severo deterioro.

Evidenciando de los enunciados medios de prueba, que aun con anterioridad al secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N 50C-118408, se encontraba en estado de abandono por su propietaria. En esta secuencia, no encuentra probado que el inmueble se encontrara en un estado diferente o en un mejor estado al que se registró en acta de secuestro, o que fuera un bien económicamente rentable, que generara ingresos suficientes para que el secuestre administrara alguna suma dineraria, y que de los mismos emergiera la responsabilidad de ejecutar actos de mantenimiento sobre el mismo; tampoco encuentra acreditado que la señora Marcella Scancella Ruiz tuviera el predio arrendado o que generara ingreso económico y que con ocasión a su secuestro, se le hubiera impedido seguir recibiendo ese ingreso, igual no se probó, que el estado del predio al momento de ser secuestrado en contraste con el momento en el que culmino el proceso de cobro coactivo, fuera diferente, más aún si el deterioro del predio surge por causa de encontrarse desocupado, no rentable ni rentado, y en abandono.

En esta secuencia, el daño antijurídico reclamado por la activa consistente en el deterioro de bien inmueble y perdida de rendimientos económicos sobre el mismo, como consecuencia de la impericia y negligencia de la administración en la custodia del predio no se encuentra acreditado.

3.4.2.1.3. En relación al daño por presunta indebida prolongación del secuestro del inmueble situado en la carrera 23 N 52-67 y 52-71 de Bogotá. D. C., y presunta demora en su entrega material a la señora Marcella Scancella Ruiz, por causa de su embargo y secuestro dentro del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva que la DIAN adelantó en contra de la aquí accionante; evidencia de la realidad procesal, que mediante actos del 003075 del 6 de noviembre de 1998 y del 24 de febrero de 2000, la DIAN, en ejercicio cobro coactivo contra Marcella Scancella Ruiz, **ordenó el embargo del bien inmueble ubicado en la Cra 23 N 52-67 lote 11 manzana D N 75, con matrícula inmobiliaria N 50C-118408**, como medida preventiva, para hacer efectivo el cobro de unas obligaciones de origen tributario por concepto de renta de los años 1994, 1995 y 1996.

Consecuentemente a la medida de embargo, el 12 de octubre de 2000, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ordenó, **secuestrar el inmueble, designando de la lista de auxiliares de la justicia**, al señor Juan De La Cruz Santos Fonseca, quien recibió el inmueble el 17 de octubre siguiente, conforme consta en acta de

diligencia de secuestro; en la que se consignó, de la persona que atendió ésta, señor Diego Fernando Pareja Gómez, que era la encargada por el señor Wilson Ortiz, del cuidado del inmueble con cinco (5) años de anterioridad a la diligencia, y quien afirmó no conocer a la señora Marcella Scancella Ruiz, ni su calidad de propietaria del inmueble.

El 12 de enero del 2007, la DIAN concedió acuerdo de pago con amortización por un año a la señora Marcella Scancella Ruiz, y en secuencia del mismo, se dispuso con acto del 6 de marzo de 2007, relevar al secuestre Juan de la Cruz Santos Fonseca, y **con oficio del 27 de marzo de 2007, se le entregó a la contribuyente propietaria, la administración del inmueble, en virtud de la suspensión del proceso de cobro coactivo.**

El 10 de abril de 2007, se reunió el comité de proceso de cobro coactivo – asunto Scancella Ruiz Marcela, en el que se advirtió que, **desde el mismo momento de la diligencia de secuestro el predio estaba siendo ocupado por terceros, quienes adelantan procesos de pertenencia,** y reseña en los siguientes términos:

“(...) la diligencia de secuestro, se llevó a cabo el 14 de octubre de 2000, encontrándose que dentro del inmueble se encontraban desconocidos ocupándolo a nombre de terceros, sin reconocer derechos a la contribuyente, además dentro del expediente obra escritura pública No 5239 de fecha 28 de noviembre de 2005, en donde consta que existen declaraciones y cesión de derechos de posesión anteriores a la fecha de diligencia de secuestro realizada por este despacho, por lo que se puede concluir que la DIAN recibió el inmueble con vicios que se remontan al año 1988”

En la descrita cronología, advertido por la DIAN, el pago de lo adeudado por la señora Scancella Ruiz, y la situación de ocupación del inmueble por terceros desde antes de la medida de secuestro, ante la falta de competencia para resolver los asuntos de conocimientos de jueces civiles, penales y de autoridades administrativas como inspección de Policía, en curso de los respectivos procesos de pertenencia y penales, se dispuso levantar las medidas cautelares y entregar el inmueble en las mismas condiciones en la que la Administración de Impuestos Personas Naturales lo recibió.

El 16 de agosto de 2007, la DIAN, ordeno el archivo del proceso, y el 19 de septiembre de la misma anualidad, advertida la entrega previa hecha del inmueble en administración a la contribuyente – Marcella Scancella, **ordenó el desembargo del inmueble** y oficiar a los Juzgados Tercero y Cuarenta Civil del Circuito para que una vez surtido el procedimiento ordinario dentro de los procesos 2003-000931 y

2006-586 se realice la entrega real y material del inmueble. Decisión esta última que fue compartida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Ahora bien, revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. N 50C-118408, no se advierte probado la existencia de órdenes de embargo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN diferente a la del proceso de cobro coactivo que fue levantada el 19 de septiembre de 2007, ni por disposición de la Rama Judicial con ocasión a los procesos ordinarios de pertenencia Nros 2003-000931 y 2006-586.

Visto lo anterior, debe precisar la Sala, no encuentra probada dentro del plenario la afirmación de la activa, respecto a que el predio de su propiedad permaneció embargado y secuestrado por las demandadas de manera irregular; por el contrario, advierte la Sala probado que, la aquí demandante para el momento del secuestro del inmueble por la DIAN, no ejercía su tenencia y de tiempo atrás, ésta se ejercía por terceros que, si bien no se opusieron a la diligencia de secuestro, si dejaron en evidencia, la descrita situación material.

No es de recibo para esta Sala, el argumento de la activa, conforme al cual, correspondía a la DIAN, entregar materialmente el inmueble a la señora Marcella Scancella Ruiz, como quiera que esa entidad carece de competencia para resolver asuntos de conocimiento de los jueces civiles, para el caso concreto, la prescripción adquisitiva del dominio, que reclaman terceros, por posesión real y material sobre el inmueble, dentro de los procesos ordinarios de pertenencia Nros 2003-000931 y 2006-586.

En esta secuencia, no encuentra acreditado el daño antijurídico reclamado por la activa consistente en la indebida prolongación del secuestro y demora en la entrega material a la señora Marcella Scancella Ruiz del inmueble situado en la carrera 23 N 52-67 y 52-71 de Bogotá. D. C., matrícula inmobiliaria 50C-118408.

3.4.2.1.4. Aquí es de precisarse, que la imposibilidad de la entrega material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-118408, no obedeció a la existencia de la medida de embargo y/o secuestro sobre el bien, sino que por el contrario, deviene de la posesión que sobre el mismo ejercían terceros de tiempo anterior a la medida cautelar ordenada y surtida por la DIAN; en tal secuencia, la entrega material del inmueble a la señora Marcella Scancella Ruiz, solo podría realizarse por el juez ordinario civil al momento de culminar los procesos de

pertenencia en curso, siempre y cuando los mismos no le resultaran adversos, es decir, siempre y cuando culminaran fallidos para quienes reclaman la posesión del mismo.

En tal secuencia y advertido que no se encuentra acreditado que para la fecha de secuestro del inmueble por parte de la DIAN, esto es, el 17 de octubre de 2000, la señora Marcella Scancellia Ruiz ejerciera la tenencia del inmueble ubicado en la carrera 23 N 52-A-13 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N° 50C-118408, mal puede exigir que con ocasión a proceso coactivo se devuelva materialmente el inmueble.

3.4.2.1.5. En la descrita secuencia, asume plausible además, contrastar que le corresponde a la activa demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme establecía el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil -CPC, vigente para la fecha de la demanda, y que no difiere en esta premisa normativa, del en rigor artículo 167 del Código General del Proceso CGP, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen”*, luego es a la activa, en el caso que nos ocupa, a quien le correspondía demostrar de forma cierta, el daño que le fue causado con las conductas que atribuye a las accionadas.

Carga que se incumplió en el presente asunto, comoquiera que la activa se limitó señalar de manera genérica sin acreditar con suficiencia sobre ello, del inmueble ubicado en la carrera 23 N 52-67 y 52-71 de Bogotá. D. C., identificado con matrícula inmobiliaria 50C-118408, con ocasión del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva que la DIAN adelantó en contra de Marcella Scancellia Ruiz; de una parte, su deterioro y pérdida de rendimientos económicos, por causa de la impericia y negligencia de la administración en su custodia, y de otra, por la indebida prolongación de su secuestro y no entrega material del mismo a la señora Marcella Scancellia Ruiz. Por demás y contrariando la tesis de la activa, obra suficiente material probatorio que acredita la no existencia del daño antijurídico fuente de su pretensión indemnizatoria.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

“La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra

*en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)*¹⁸

Así, no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, según las imputaciones realizadas por la demandante al no encontrarse establecido la ocurrencia del daño imputable a la Nación - Rama Judicial ni a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo que se denegarán las súplicas de la demanda.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse acreditado ningún hecho a partir del cual se pueda encontrar acreditado el daño antijurídico reclamado, no es posible tener por probado el primer elemento que el análisis de responsabilidad exige y, en consecuencia, resulta inocuo continuar con la verificación de los demás aspectos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, ello es, imputación a la Nación – Rama Judicial y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y en ámbito de esta, la existencia de falla en el servicio.

3.4.2.2 Sin condena en costas, comoquiera que no se advierte la existencia de temeridad manifiesta de la parte vencida.

Advertido que el referido supuesto de temeridad manifiesta, asume como requisito normativo de la condena en costas, en marco del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo - CCA, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01(32805).

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito público, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda propuestas por la Nación – Rama Judicial, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **LIQUÍDENSE** por Secretaría los gastos de proceso. **DEVUÉLVANSE** los remanentes al interesado. Pasados dos (2) años sin que hubieren sido reclamados dichos remanentes, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente a través de plataforma Samai

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Magistrada

FERNANDO IREGUI CAMELO

Magistrado

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Magistrado

ly